

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

QUINTAS.

Debiendo dar principio el juicio de exenciones ante esta Excm. Diputacion provincial el dia 22 del corriente, y quedar terminado el 15 de Julio próximo; se encarga á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia que hagan concurrir á los mozos sorteados en el dia y hora que por dicha corporacion se señalen; bien entendido que conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley de 30 de Enero de 1856, SOLO ESTAN OBLIGADOS Á PRESENTARSE EN ESTA CAPITAL LOS QUE HAYAN DE CUBRIR EL CUPO DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su exacta observancia y el debido

conocimiento de los interesados

Valladolid 11 de Junio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

(Gaceta del 9 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871 se presuponen en la cantidad de 535.702,055 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 2.º Durante el año económico de 1870 á 1871, en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último, las contribuciones directas quedarán para el Estado en su totalidad. La riqueza imponible en la territorial, reconocida por la Administracion y confesada por los pueblos, contribuirá con 18 por 100, y 1 por 100 por premio de cobranza y partidas fallidas, sin que ni los cupos ni las cuotas individuales puedan exceder del máximo de los expresados gravámenes, procediendo en otro caso la reclamacion de agravio.

La Administracion continuará depurando la suma de riqueza im-

ponible, y al efecto rectificará los amillaramientos con sujecion á las bases 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª, letra D de la ley de 1.º de Julio de 1869. El aumento que produzca esta rectificacion se acumulará á la riqueza imponible de los pueblos respectivos para exigir como adiccion al cupo la contribucion correspondiente, con arreglo á los tipos señalados en este artículo.

Art. 3.º Queda abolido el impuesto personal.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para enajenar en subasta pública las salinas de los Alfaques y de Imon, con arreglo á lo dispuesto en la ley de desestanco de la sal.

Art. 5.º El impuesto transitorio sobre la renta durante el año económico de 1870 á 1871 se fija en el 5 por 100 y sobre los sueldos y asignaciones del Estado en el 10 por 100, exceptuando de todo gravámen la Deuda exterior y los bonos del Tesoro.

Se exceptúan tambien los dividendos de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, que pagarán el impuesto fijado en las tarifas de la contribucion industrial.

Los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos pagarán el 2.50 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar las tarifas de documentos de vigilancia y licencias para uso de armas, con arreglo á las bases adjuntas señaladas en el Apéndice letra A.

Art. 7.º La Deuda flotante del Tesoro, fijando el 33 por 100 del total del presupuesto de ingresos, como máximo á que podrá llegar

durante el año económico de 1870 á 1871, se regirá por las bases adjuntas del Apéndice letra B.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para realizar en todos los servicios públicos las alteraciones y reformas necesarias á fin de producir una economía de 50 millones de pesetas como medio de facilitar la nivelacion del presupuesto.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá.—Diputado Secretario.—Mariano Rius. Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

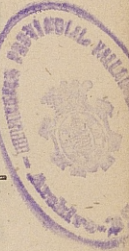
SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

INGRESOS MUNICIPALES.

Circular.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 9 del



corriente mes se publica la siguiente circular del Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion aclaratoria de la ley de 23 de Febrero y reglamento para su aplicacion de 20 de Abril último; sobre cuyo importante documento llamo la atencion de las municipalidades.

Seccion 7.ª—Administracion.—Circular.

La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberian bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder y consejos, á las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administracion central.

La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el más justo, el más equitativo y el más adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion sólo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravámen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puertas, de fieltos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creacion de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitucion, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es ménos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepcion de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porcion con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma en proporcion que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar tambien la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operacion preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.º—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para

sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrir las, en primer lugar (segun lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.º—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposicion los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso comun, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abreviar ganados, vigilancia, beneficencia, instruccion elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.º, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se con suman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares ú otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden tambien servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, tambien ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendola lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha

de ser la guía mas segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.º los autoriza tambien, aunque por excepcion y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el art. 7.º).

Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública pueden coexistir con el repartimiento, segun el art. 8.º, el cual, sin embargo; autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la vía pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la via pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudacion por medio de licencias ó patentes (art. 27 del reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9.º de la ley.)

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

3.º—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros

con casa abierta (Artículo 14 de la ley.)

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 43 del reglamento, excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribución y recaudación de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicación, tan justo en su esencia ni tan legítimo en su forma, porque es el más ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporción á sus haberes, y es además aquel cuya recaudación cuesta menos y hace más difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

4.^a—Consumos.

Aunque la ley (art. 2.^o párrafo cuarto) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creación de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, inculcándolo también en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningún caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infracción del art. 2.^o de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicación de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolución oportuna.

También cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudación el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulación de las mercancías.

La creación de puertas, de fieltos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importación exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se

introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricación, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21) y opuestas á la letra del reglamento (art. 45)

Con arreglo al art. 20 de la primera y al 46 del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remisión ha de verificarse quince días antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligación, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exacción de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipación señalada.

También cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspección establecida por el 99 de la Constitución.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujeción á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitución y 326 del Código penal, califiquen de exacción ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasión á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficáz por extremo para evitar este daño puede ser la inspección que ordena el art. 99 de la Constitución, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las estrictas limitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspección que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Ri-
vero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Al insertar en este periódico oficial de la provincia la mencionada circular, estoy en el caso, cumpliendo al propio tiempo con las prevenciones que en la misma se me hacen de dirigir á los Ayuntamientos las siguientes advertencias:

1.^a Que la ley y reglamento al principio citados y la circular publicada á continuación de este, se encuentran insertos en los Boletines correspondientes á los días 27 de Febrero y 26 de Abril último.

2.^a Que adquiriendo los municipios en virtud de esa ley, vida propia é independiente, sin más limitaciones que la inspección ordenada en el art. 99 de la Constitución, deben estudiar con profundo interés, la ley y reglamento y para su aplicación inspirarse en la preinserta circular, que de una manera tan precisa y concreta, aclara el espíritu y letra de tales disposiciones y determina por su orden los medios de cubrir el presupuesto municipal.

3.^a Que si las rentas propias y los arbitrios sobre diversos servicios especiales no son suficientes á cubrir las atenciones del presupuesto, existe un tercer medio; cual es el del reparto personal, sirviendo de base la riqueza territorial, industrial y mercantil.

4.^a Que es preciso tengan muy presente los Ayuntamientos que solo en el caso de que este tercer recurso sea notoriamente ineficáz é invencibles los medios que imposibiliten su realización, lo cual ha de hacerse constar en las copias de los acuerdos que previamente han de remitirse á este Gobierno de Provincia, consignando en esos documentos las razones legales que hayan obligado

al municipio y junta de asociados para adoptarle, es cuando la ley permite los arbitrios sobre diferentes especies de consumo; pero atemperándose estrictamente al párrafo 4.^o del artículo 2.^o de la ley: á los artículos 19, 20 y 21 de la misma y á los 44, 45 y 46 del reglamento.

5.^a Que en el caso de tener que apelar los Ayuntamientos á los consumos, es cuando únicamente tienen que remitir con la debida antelación las actas de los acuerdos que tomen al efecto la corporación y asociados.

6.^a Que los Ayuntamientos que no hayan dado principio á las operaciones preliminares, deben proceder inmediatamente á ellas, formando las secciones, distribuyendo los asociados y constituyendo la Junta municipal, todo con el fin de que desde el próximo año económico empiece á plantearse con libertad y entero desembarazo el nuevo sistema que se establece.

7.^a Hago responsables á los Alcaldes y muy especialmente á los Secretarios del Ayuntamiento, de cualquier error ó infracción que se cometa en la aplicación práctica de la ley y reglamento;

Y 8.^a y última. Que la más pequeña duda que se les presente, el más ligero inconveniente que encuentren, le consulten en seguida á este Gobierno, en la seguridad de que en el acto será contestado, toda vez que me propongo que los Ayuntamientos regularicen su situación económica, en armonía con el régimen que se establece de acción libre en la gestión de sus propios intereses.

Valladolid 11 de Junio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de estadística.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán facilitar á los Jefes de brigada encargados de la ejecucion de los trabajos geodésicos para la formacion del Mapa general topográfico, cuantos auxilios reclamen y sean necesarios en el desempeño de su cometido, coadyuvando las Autoridades municipales con todos los medios de que pueden disponer y que su celo les sugiera el mejor éxito del importante servicio de que se trata.

Valladolid 8 de Junio de 1870.—Eduardo de la Loma.

NUM. 695.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio de la Puente, Gregorio Alonso Palacios y la mujer de este Basilia de la Puente, cuyas señas se expresan á continuacion; que pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de Toro, caso de ser habidos.

Valladolid 10 de Junio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas.

Gregorio Alonso Palacios, como de 44 años de edad, color moreno, bastante lleno de cara y robusto: viste pantalon y chaqueta de paño pardo, su estatura como de cinco piés y una pulgada.

Su mujer Basilia de la Puente, es de una talla regular, color encarnado, llena de cara, sobre 40 años de edad y viste manteo de percal de colores.

Ambos salieron de la ciudad de Toro á sus viajes con un carro pequeño con toldo blanco, tirado por un pollino y un caballo tambien pequeños.

TERCERA SECCION.

NUM. 664.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Saturnino Mateos Sanz, natural de Hornillos, casado, jornalero ambulante, de treinta y ocho años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este mi juzgado á la prác-

tica de una diligencia en causa criminal por lesiones y á responder de los cargos que contra él resultan; apercibido de que sino comparece pasado el término, se seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Olmedo treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—José Segura y Ramon.—De su orden, Tomás Torés Perez.

NUM. 679

Don Juan Ruiz, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Mariano Compte, de estatura como de cinco piés y medio, bastante delgado, de edad como de veinte y ocho á treinta años, muy corto de vista, cuya vecindad se ignora, y á su mujer Rosa, para que en el término de nueve dias se presenten en este juzgado á rendir una declaracion en causa que contra ellos instruyo por hurto de ropas á Celedonio Baquero, vecino de Valdenebro.

Dado en Rioseco á tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Ruiz.—Por su mandado, L. Mariano Párriga.

NUM. 680.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente único edicto, cito, llamo y emplazo á Felipe Nuñez Calleja, vecino que ha sido de esta ciudad, de oficio Tabernero, con establecimiento en la calle titulada de Isidro Mangas, para que en el término de treinta dias, se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por muerte violenta dada á Lorenzo Vázquez, cuyo cadáver fué hallado en el dia veintitres de Enero próximo pasado y sitio titulado de los pajarillos; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término que se contará desde el dia de la insercion del presente en la *Gaceta* del Gobierno, se continuará dicha causa sin su audiencia con los estrados del juzgado en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

NUM. 597.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: que en el dia de ayer fué hallado y extraido de las aguas del rio Duero en este término, el cadáver de un hombre cuyas señas recogidas se insertan á continuacion, y en la

causa que con tal motivo me hallo instruyendo he acordado publicarlo en el *Boletín oficial*, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades ó particulares, que tengan noticia de la falta de dicho sujeto, lo comuniquen las primeras y comparezcan los segundos ante este juzgado á fin de suministrar cuantos datos puedan para la identificacion del referido cadáver y averiguacion de las causas de su caida en las aguas, en las que parece sucumbió hace más de quince dias.

Tordesillas diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Pedro del Castillo y Perez.—Federico García Casal.

Señas del cadáver.

Hombre de 40 á 45 años de edad, de estatura baja, grueso, chato, barba poblada, pelo entre blanco y negro; en la parte media y anterior del brazo derecho tiene una marca figurando un corazon traspasado por una espada y las iniciales A. O.

Ropas que vestía.

Chaqueta y pantalon de paño de Villoslada, chaleco de patencur castaño-oscuro á cuadros, blusa de tela azul á cuadros y rayas blancas, faja de estambre, color grosella, camisa y calzoncillos de lienzo crudo, todo en mediano uso, y por último zapatillas de orillo negro de paño, su aspecto es el de pordiosero.

NUM. 660.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomasa Gonzalez Sanchez, natural de San Miguel de la Rivera, en Zamora, de estado soltera, y de diez y siete años de edad, para que en el término de nueve dias se persone en este juzgado á contestar á los cargos que contra la misma resultan en la causa que se la sigue en union de otros por conato de estafa; bajo apercibimiento que de no realizarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á primero de Junio de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Para que la Junta pericial pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa para el año económico de 1870 al 71, se hace preciso, que todos los contribuyentes que lo sean en este pueblo por el concepto

expresado, presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en capitales durante el presente año, en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cabezón de Valderaduey 1.º de Junio de 1870.—El Alcalde, Jacinto Codorro.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldéz.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble y el padron de la pecuaria que han de servir de base para la derrama individual del cupo que por territorial corresponda á este Distrito en el próximo periodo económico de 1870-71; se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, dentro de los que se oirán las reclamaciones de agravios de los contribuyentes que en tiempo oportuno presentaron sus relaciones y pasado no se les oira.

Pozaldéz 4 de Junio de 1870.—El Alcalde 1.º, Luis Martin.—Nicomedes García, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

El Campillo.
Matapozuelos.
La Seca.
Palacios de Campos.
Piña de Esgueva.
Valoria la Buena.
Velilla.
Villafréchós.
Villanueva de los Infantes.

NUM. 678.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

El Ayuntamiento, autorizado competentemente por órdenes superiores, ha acordado (en sesion de 4 del corriente) subastar en público remate las obras de terminacion y lucido que faltan á la nueva casa Consistorial, bajo las condiciones facultativas, económicas y tipo que se detallan en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio, cuyo acto tendrá lugar en la sala actual de sesiones y ante la corporacion, á las doce del dia 19 del corriente, haciéndose las mejoras á la voz y llana entre los concurrentes licitadores, que para serlo presenten garantía suficiente á responder de su compromiso á satisfaccion del Ayuntamiento.

Medina de Rioseco 5 de Junio de 1870.—El Presidente, Agustin Alvarez Vicente.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán, Secretario.